



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero y
Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de julio de 2008, ha examinado el *expediente de revisión de oficio del convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 y la Asociación Cultural xxxx2*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 17 de junio de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el expediente de revisión de oficio del convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 y la Asociación Cultural xxxx2 para la puesta en marcha y funcionamiento de la emisora de radio municipal*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 23 de junio de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 542/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.

Primero.- La Asamblea Vecinal de xxxx1 acuerda, en sesión celebrada el 23 de marzo de 2007, la aprobación por unanimidad de un convenio de colaboración a suscribir con la Asociación Cultural xxxx2, por el cual ésta asume la programación y exclusiva publicitaria de la emisora de radio municipal



El mencionado convenio se firmó el 2 de mayo de 2007.

Segundo.- Con fecha 20 de noviembre de 2007, previa solicitud del Alcalde, el Servicio Jurídico de Asistencia a Municipios de la Diputación de xxx3 emite informe, en el que considera que concurren en dicho convenio causas de nulidad de pleno derecho que permiten la revisión de oficio.

Tercero.- El Secretario del Ayuntamiento informa, con fecha 17 de abril de 2008, sobre la legislación aplicable y el procedimiento a seguir para declarar la nulidad del convenio.

Cuarto.- El 22 de abril de 2008, se notifica al representante de la Asociación Cultural la intención de la Alcaldía de proponer a la Asamblea Vecinal el inicio del expediente para declarar la nulidad del convenio, sobre la base de las causas recogidas en el informe jurídico antes citado.

Quinto.- Mediante escrito de 30 de abril de 2008, la Asociación Cultural se opone a la revisión pretendida por considerar que se trata de un contrato perfectamente válido y legal.

Sexto.- El 14 de mayo de 2008, la Asamblea Vecinal acuerda anular el convenio de colaboración, previo informe del Consejo Consultivo de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado b), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.



Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad pretendida.

2ª.- La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde a la Junta o Asamblea Vecinal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1, letras d) y c), del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de régimen local, aprobado por el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en relación con los artículos 110.1 y 22.2.j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, al ser el órgano supremo de la entidad local, "pues en definitiva, significa la instancia revisora en el ejercicio de una acción administrativa, con matices próximos a la acción judicial", y el ejercicio de las acciones administrativas y judiciales está atribuida a la Junta Vecinal por el citado artículo 41.1.c) del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.

En el mismo sentido, la jurisprudencia "exige que el acuerdo resolutorio deberá ser, al menos por su trascendencia, adoptado por el Pleno Corporativo" (Sentencias del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1985 y 2 de febrero de 1987, entre otras). Debiendo entender, en este caso, que la referencia al Pleno corporativo debe considerarse hecha a la Junta o Asamblea Vecinal.

3ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el expediente de revisión de oficio del convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 y la Asociación Cultural xxxx2 para la puesta en marcha y funcionamiento de la emisora de radio municipal.

El artículo 4.1.g) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, antes citada, reconoce con carácter general a los municipios, en su calidad de Administraciones Públicas de naturaleza territorial, la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos, dentro de la esfera de sus competencias. Por su parte, el artículo 53 de la misma ley establece que, sin perjuicio de las específicas previsiones de



sus artículos 65, 67 y 110, "las Corporaciones Locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común"; y en los mismos términos se pronuncia el artículo 218.1 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/1986, de 28 de noviembre. Dicha remisión a la legislación estatal sitúa actualmente la cuestión en los artículos 102 a 106 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho (artículos 102 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre) es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- La existencia de un acto administrativo finalizador de un procedimiento o que haya ganado firmeza por no haber sido impugnado en tiempo y forma.
- Que dicho acto haya puesto fin a la vía administrativa y haya causado estado en dicha vía.
- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

En cuanto al plazo para resolver, el artículo 102.5 de la Ley 30/1992 dispone que los procedimientos de revisión de oficio iniciados por la propia Administración, caducan si dentro de los tres meses siguientes a la incoación no se ha dictado resolución.

Pues bien, el análisis de la documentación remitida pone de manifiesto la ausencia, en el expediente, del acuerdo de iniciación del procedimiento. Aun cuando consta un escrito dirigido a la Asociación Cultural en el que se comunica la intención de la Alcaldía de proponer a la Asamblea Vecinal el inicio del expediente para declarar la nulidad del convenio, tal acuerdo no figura en el expediente remitido. Por otra parte, no es posible considerar como tal el acuerdo de la Asamblea Vecinal de 14 de mayo de 2007, habida cuenta que parece que se trata de la propuesta de resolución, no sólo por su contenido, sino también por ser el último documento administrativo formulado antes de remitir el expediente a este Consejo Consultivo.



La omisión del acuerdo de iniciación no es baladí, puesto que la fecha en que se adopta constituye el *dies a quo* para el cómputo del plazo de tres meses previsto en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; plazo que, por otra parte, parece próximo a expirar en el momento de la emisión del presente dictamen al no constar que el mismo haya sido ampliado o suspendido.

Con carácter general, en los casos en que se estima incompleto el expediente, este Consejo Consultivo solicita a la autoridad consultante que se complete con la documentación omitida (artículo 18.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril). Sin embargo, en el presente supuesto, el tiempo necesario para la cumplimentación de dicho trámite conllevaría el transcurso del plazo máximo de 3 meses.

Por ello, se considera más adecuado no requerir que se complete el expediente con la documentación omitida, sino devolverlo para que se subsanen las deficiencias advertidas o, en su caso, se incoe un nuevo procedimiento de revisión. Todo ello sin entrar en el fondo del asunto y sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

Expuesto lo anterior, y con un carácter meramente didáctico, debe indicarse que si, en el momento en que el Ayuntamiento reciba el expediente, hubieran transcurrido 3 meses desde la iniciación del procedimiento -como así parece desprenderse a la vista de la documentación obrante en el expediente-, deberá declararse la caducidad del procedimiento.

Ello no impide que la Administración consultante pueda, en su caso, acordar nuevamente la incoación del procedimiento de revisión de oficio, al entender que no existe limitación temporal para declarar la nulidad de pleno derecho que propone (cuestión que no se prejuzga ahora), pudiendo también acordar, a estos efectos, la conservación de los actos y trámites practicados en el procedimiento, en lo que resulte procedente.

Debe recordarse, asimismo, la posibilidad de hacer uso de la facultad de ampliación de plazos, reconocida en el artículo 49 de la Ley 30/1992, o de suspensión expresa de los mismos prevista en el artículo 42.5.c) de la misma



norma para los casos -como el sometido a consulta- en que deban solicitarse informes preceptivos, carácter del que goza el presente dictamen (artículos 102.1 de la citada ley y 4.1.h), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril).

4ª.- Finalmente, debe señalarse que la propuesta de resolución -y la resolución que en su día de adopte- ha de estar debidamente motivada; es decir, debe contener los antecedentes de hecho y los fundamentos de derecho que sirvan de base para la decisión que se adopte, no considerándose adecuada la simple remisión a informes jurídicos anteriores obrantes en el expediente.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

En el estado actual del expediente, no procede emitir dictamen en el expediente de revisión de oficio del convenio de colaboración suscrito entre el Ayuntamiento de xxxx1 y la Asociación Cultural xxxx2, para la puesta en marcha y funcionamiento de la emisora de radio municipal, sin que pueda entenderse cumplido el trámite de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.